

El derecho al
debido
proceso
en la
jurisprudencia
de la **Corte**
Interamericana
de **Derechos**
Humanos

Cuarta edición



Elizabeth Salmón
Cristina Blanco

Elizabeth Salmón es doctora en Derecho Internacional por la Universidad de Sevilla y profesora principal de Derecho Internacional en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Es directora ejecutiva del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la misma universidad (IDEHPUCP) y miembro del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Asimismo, es jurista experta extranjera para actuar como *Amicus Curiae* en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia. Es autora de varias publicaciones en derecho internacional público, derecho internacional de los derechos humanos, derecho penal internacional, derecho internacional humanitario y justicia transicional. Ha sido directora de la Maestría en Derechos Humanos de la PUCP, consultora en los ministerios de Justicia y Defensa del Perú, así como de la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana, de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja. Además, es profesora visitante y dicta cursos especializados en diversas universidades.

Cristina Blanco Vizarreta es abogada y magíster en Derechos Humanos por la PUCP. Es profesora ordinaria del Departamento Académico de Derecho de la PUCP e investigadora doctoral en la Universidad de Essex, Reino Unido. Ha trabajado como abogada especialista de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y como coordinadora académica e investigadora principal del IDEHPUCP. Es consultora en temas vinculados a actividades empresariales y derechos humanos para organismos internacionales y organizaciones como la CIDH, la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF). Es miembro del Consejo Directivo de la Rama Latinoamericana de la Asociación Académica Global de Empresas y Derechos Humanos y de la Red Empresas y Derechos Humanos de la Asociación Universitaria

Iberoamericana de Postgrado. Sus principales intereses de investigación son empresas y derechos humanos, derechos económicos y sociales, pueblos indígenas y sistema interamericano, áreas en las que ha realizado diversos proyectos de investigación y publicaciones.

Elizabeth Salmón
Cristina Blanco

EL DERECHO AL DEBIDO
PROCESO EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Cuarta edición



**FONDO
EDITORIAL
PUCP**



El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

© Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, 2021

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2021

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Diseño, diagramación, corrección de estilo
y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición digital: setiembre de 2021

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o
parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-09666

ISBN: 978-612-317-680-8

ÍNDICE

Introducción

Capítulo 1. La importancia del derecho al debido proceso y su relación con otros derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- 1.1. Las manifestaciones conceptuales del debido proceso
- 1.2. El debido proceso y la relación entre la Corte Interamericana y los procesos nacionales
- 1.3. Contenido procesal de otros derechos
- 1.4. Toda persona tiene derecho a un recurso adecuado y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales - artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 1.5. La expansión del debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Capítulo 2. Las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- 2.1. El derecho a ser oído por un juez o tribunal
- 2.2. El derecho a un juez competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley
- 2.3. La competencia de la jurisdicción militar para conocer solo de infracciones a bienes jurídicos militares cometidas por personal militar en ejercicio
- 2.4. Derecho a un plazo razonable
- 2.5. Deber de motivación: la debida fundamentación de las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

Capítulo 3. Garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- 3.1. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad-artículo 8.2
- 3.2. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal - artículo 8.2.a
- 3.3. Derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada-artículo 8.2.b

- [3.4. Derecho del inculpado a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa-artículo 8.2.c](#)
- [3.5. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor-artículo 8.2.d](#)
- [3.6. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley-artículo 8.2.e](#)
- [3.7. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos-artículo 8.2.f](#)
- [3.8. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable-artículo 8.2.g](#)
- [3.9. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior-artículo 8.2.h](#)
- [3.10. El derecho a la asistencia consular como parte de las garantías mínimas dirigidas a brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo](#)

Capítulo 4. Garantías procesales adicionales dispuestas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- [4.1. Los Estados deben garantizar la libertad de los acusados frente a actos coercitivos de gravedad-artículo 8.3](#)
- [4.2. La prohibición de doble incriminación de acuerdo con el sistema interamericano de derechos humanos-artículo 8.4](#)
- [4.3. Los procesos penales deben ser públicos por regla general-artículo 8.5](#)
- [4.4. El principio de coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia](#)
- [4.5. El principio de proporcionalidad de la pena](#)
- [4.6. El principio de prescripción de la acción penal](#)

Referencias

INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular, y el derecho internacional de los derechos humanos, en general, comparten con el resto del derecho internacional la necesidad de que los ordenamientos jurídicos estatales sean propicios y se encuentren preparados para el cumplimiento efectivo de sus normas y pronunciamientos. En efecto, ser parte de los tratados —y estar incluso sometido a la competencia de los órganos de vigilancia creados por estos— no es suficiente, sino que es necesario que el Estado colabore con la adopción de mecanismos internos de aplicación que proporcionen el marco jurídico adecuado para el cumplimiento de las normas internacionales. Resulta fundamental promover, en consecuencia, una cultura de cumplimiento de las obligaciones internacionales que propicie, a su vez, una red de implementación uniforme que sirva para hacer efectivo el valor normativo y moral de las normas de derechos humanos.

Ciertamente, la relación fluida con el ordenamiento jurídico estatal es en realidad una necesidad común de todas las normas del derecho internacional, pero lo que afirmamos aquí es que en el caso de ramas conformadas mayoritariamente por disposiciones dirigidas a los individuos o que buscan proteger, a través de la acción estatal, los derechos de los individuos, resulta insuficiente que el derecho internacional se detenga en acciones *a posteriori* de mero incumplimiento y eventual demanda de responsabilidad internacional ante alguna instancia

también internacional. Creemos, por el contrario, que el carácter singular y, en muchos casos imperativo, de sus disposiciones apunta a una eficacia preventiva.

Lo que se plantea, por tanto, es que el cumplimiento de estas normas requiere la puesta en práctica de medidas nacionales de distinta naturaleza destinadas a que las normas internacionales tengan plena vigencia en el derecho interno o, dicho en otros términos, que permitan que el ordenamiento nacional resulte conforme con los compromisos internacionales asumidos por los Estados. Consecuencia evidente es que los propios tratados han consagrado expresamente la obligación de garantizar los derechos humanos. En efecto, dicho deber es entendido como una obligación positiva en tanto que demanda la realización o la adopción de ciertas medidas que hagan efectivo el cumplimiento del convenio que las contiene. Así lo ha señalado la Corte Interamericana desde su primera sentencia de fondo:

Esta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. [...] La obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹.

Ahora bien, una condición necesaria para el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado radica en el pleno conocimiento de los compromisos internacionales asumidos. Y no nos referimos solo a las normas contenidas en los tratados, sino también a la jurisprudencia producida por los órganos encargados de vigilar su cumplimiento. En este sentido, y en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha producido un verdadero acervo jurisprudencial que busca establecer la forma concreta en la que se manifiesta el contenido de

los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los otros tratados que puede aplicar.

Precisamente, el objetivo de este estudio radica en la identificación y el análisis de los principales estándares producidos por las más de tres décadas de jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana. Aspiramos a que su conocimiento, estudio y difusión permitan al menos la consecución de tres objetivos. En primer lugar, constituir una buena guía para prever los pronunciamientos futuros de la Corte y, con ello, evitar incurrir en responsabilidad internacional estatal.

En segundo lugar, promover una eficacia preventiva de los tratados de derechos humanos. Los Estados, por tanto, pueden conocer y aplicar todas las manifestaciones de los derechos humanos en el contexto del ordenamiento jurídico nacional y, de esta forma, evitar que los individuos sometidos a su jurisdicción deban recurrir a instancias judiciales internacionales para conseguir una verdadera tutela judicial de sus derechos.

Finalmente, cumplir el deber de implementar y aplicar las obligaciones internacionales a través de una actuación estatal preventiva (por ejemplo, a través de la judicatura nacional) que busque tutelar efectivamente los derechos de los particulares en función del más alto paradigma posible. En este sentido, los ordenamientos jurídicos internos recogen, cada vez con mayor frecuencia, el importante desarrollo que han experimentado las disposiciones internacionales sobre derechos humanos de las que el Estado es parte, y las conecta de una manera dinámica con las normas nacionales que protegen los derechos de las personas². Al obligarse internacionalmente con las normas convencionales que establecen un mecanismo de protección (regulación ideal desde el punto de vista del individuo que tendrá a su disposición la forma de hacer

cumplir lo pactado por su Estado), el Estado acepta un sistema de protección completo que implica tanto la enunciación del derecho como el medio de hacerlo efectivo. Cualquier interpretación de los derechos, en la esfera interna, debe por tanto recurrir a todo este acervo internacional en la materia para contribuir a un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. De esta forma, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia producida por sus órganos de control resultan herramientas indispensables para la interpretación de las disposiciones nacionales en la materia porque permiten al intérprete dotar de contenido y centrar el alcance y el sentido de estos derechos³.

El trabajo, que a continuación presentamos, se centra en el debido proceso y es el resultado de una investigación minuciosa que partió de la convicción profunda de que este derecho es de importancia fundamental para generar un sistema verdaderamente democrático y respetuoso de los derechos humanos.

La labor de la jurisprudencia interamericana en la materia ha influido decididamente en esta progresividad y define hoy en día un debido proceso «renovado» que marca todo el sistema de protección de derechos humanos para nuestros países. En esta medida, los operadores jurídicos en general deberían apropiarse de este acervo jurisprudencial y dotar a su sistema nacional de todas las posibilidades y consecuencias prácticas del enfoque interamericano.

Las páginas que siguen buscan presentar esta evolución siguiendo el esquema de la propia Convención Americana y enfatizando las dimensiones novedosas de este derecho que se erige como una verdadera garantía para el ejercicio adecuado y pacífico de los otros derechos humanos. Ello se aborda a través de cuatro capítulos. El primero y más extenso se centra en la importancia de este derecho, en su

relación con los ordenamientos nacionales y con otros derechos reconocidos en la Convención Americana, incluyendo la no siempre clara relación con su artículo 25. Como se desarrolla en este apartado, el derecho al debido proceso ha atravesado un doble proceso de expansión. Por un lado, aunque anclado inicialmente en el marco del derecho penal, el debido proceso es hoy una verdadera línea transversal en la función evaluadora de cualquier instancia de poder público, o incluso privado, que pueda de alguna manera afectar derechos. En este sentido, ha experimentado una expansión que llamamos «horizontal». Esta forma de expansión ha supuesto también una especificación subjetiva que ha permitido potenciar su contenido en función de la situación de vulnerabilidad o exclusión histórica de determinadas personas o grupos de personas. Es el caso, por ejemplo, de las manifestaciones concretas del debido proceso frente a casos relativos a niños, niñas y adolescentes, personas migrantes, mujeres víctimas de violencia, pueblos indígenas, defensores de derechos humanos, entre otros. Todo ello es tratado también en el capítulo 1.

Pero, adicionalmente, el derecho al debido proceso ha atravesado una expansión «vertical» en tanto en su aplicación e interpretación los órganos del sistema interamericano han sabido incluir cada vez mayores garantías y contenidos que comprenden facetas distintas e innovadoras de garantías bien establecidas. En los capítulos 2, 3 y 4 del libro se aborda justamente esta forma de expansión de su contenido, siguiendo cada uno de los incisos del artículo 8. En particular, el capítulo 2 se refiere al inciso 1 que contiene el derecho a ser oído, en un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial; el capítulo 3 aborda las garantías del numeral 2 literales a) a h); mientras que el último capítulo se refiere a las garantías contenidas en los numerales 3 (prohibición de confesión bajo coacción), 4 (prohibición de doble

incriminación) y 5 (publicidad de los procesos penales) del mismo artículo 8 de la Convención Americana.

En el plano metodológico, esto significó un trabajo de identificación, sistematización y análisis de todas las sentencias de fondo emitidas por la Corte Interamericana que tratan el derecho al debido proceso, lo que, en los hechos, implicó la revisión exhaustiva de cerca del noventa por ciento de estos documentos. En efecto, lo que inicialmente pareció una búsqueda más o menos acotada terminó requiriendo la lectura de prácticamente todos los textos señalados, en la medida en que, lo que constituía además una hipótesis de partida, el debido proceso es un elemento transversal a todos los derechos y, en consecuencia, al trabajo de los órganos interamericanos. Esta transversalidad se hace evidente en algunos artículos de la propia Convención Americana, como el que consagra la libertad personal (artículo 7, inciso 6) o el derecho a la vida (artículo 4, inciso 2), pero es un elemento tanto explícito como implícito constante en la jurisprudencia de la Corte.

Siguiendo esta misma metodología, para esta nueva edición se revisó la jurisprudencia posterior a diciembre de 2011 hasta diciembre de 2018, lo que equivalió a un total de cien sentencias de fondo⁴.

Como resultado, el texto ha sido enriquecido especialmente en dos sentidos. De un lado, se fortalecieron los estándares ya identificados en las ediciones anteriores a través de la incorporación de referencias a fallos que bien los consolidaban o profundizaban. De otro lado, esta tercera edición hace hincapié en el surgimiento de nuevos estándares, entre los cuales resaltan los referidos al debido proceso frente personas o grupos en situación de vulnerabilidad. En ambos escenarios, y dado que no es posible materialmente citar todos los casos que refieren determinado estándar, se ha optado en general por citar las primeras sentencias y las más recientes, junto con alguna

en ese periodo que resulte emblemática o particularmente relevante.

Si bien el eje de esta publicación se sustenta en las sentencias de fondo de la Corte Interamericana, también se han considerado medidas provisionales, resoluciones de supervisión de cumplimiento y opiniones consultivas emitidas por este tribunal que contienen pronunciamientos imprescindibles en la materia. Igualmente, se incluyen referencias puntuales a pronunciamientos clave de otros órganos internacionales de derechos humanos, como la Comisión Interamericana o el Tribunal Europeo.

Al igual que en las ediciones precedentes, de lo que se trata es de identificar las líneas jurisprudenciales interamericanas que han dotado de contenido al derecho al debido proceso. Al buscar líneas, y no solo casos, procuramos identificar estándares. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que no existe ningún referente normativo para explicar la noción de estándar. En efecto, no encontramos ninguna norma en la que se defina esa expresión a pesar de su uso extendido en el derecho internacional de los derechos humanos. Desde una perspectiva gramatical, de otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española define estándar —del inglés *standard*— como «lo que sirve como tipo, modelo, patrón, nivel o referencia».⁵

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos se ha seguido implícitamente esta definición, puesto que un estándar ha sido considerado generalmente un modelo de referencia que se debería seguir para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Por ejemplo, en opinión de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se trataría de parte del cuerpo normativo que guía los resultados que se esperan de órganos de decisión de los Estados:

[e]stos principios, basados en estándares interamericanos y en experiencias comparadas, fijan criterios mínimos cuya implementación permitiría desactivar uno de los principales mecanismos a través de los cuales se canaliza la intervención del Estado en el contenido de los medios de comunicación.⁶⁷

De esta manera, la Corte Interamericana ha ido desarrollando una serie de razonamientos —que llamaremos estándares—, desde los cuales se ha llegado a delimitar la protección que brinda el debido proceso. Los estándares constituyen un paradigma interpretativo ineludible para el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales y un mecanismo de enriquecimiento permanente que los tribunales internacionales aportan al contenido esencial de los derechos humanos. En el marco de un sistema de protección de derechos humanos, estos son la manera en que los órganos competentes de dicho sistema contemplan, entienden y afrontan una situación de derechos humanos. Y desde la óptica del aplicador nacional, Landa indica que se trataría de un criterio para la interpretación de los jueces nacionales, así como un punto de referencia para la validación de normas nacionales de un Estado (cf. Landa, 2017, p. 122).

En el sistema interamericano, estos estándares son recogidos de diversos documentos como informes estatales o temáticos, así como de varios casos llevados ante la Comisión Interamericana y sentencias de la propia Corte Interamericana. Además, es interesante analizar cómo estos estándares se repiten en algunos tribunales nacionales incluso manteniendo una relación directa con los pronunciamientos de la Corte. Por ello, este libro se centra en recoger y sistematizar lo resuelto hasta el momento por la Corte en relación con los distintos componentes del derecho al debido proceso y no en teorizar sobre el contenido de cada elemento.

La definición que proponemos no exime, sin embargo, de la difícil labor de la identificación de un estándar. En

efecto, al ser cuantiosos los pronunciamientos del sistema interamericano, en general, y de la Corte Interamericana, en particular, estos varían en el tiempo o bien son objeto de un pronunciamiento aislado que no se reitera. En este sentido, un estándar marca una pauta constante y consistente, o bien una interpretación que, por no haberse descartado, a pesar de que no sea objeto de un número importante de pronunciamientos, termina generando una «referencia» en función de su propio contenido.

No podríamos concluir esta introducción sin agradecer el compromiso, la calidad y el esfuerzo de quienes ayudaron en esta investigación. Para las primeras ediciones contamos con el invaluable apoyo de Diego Ocampo y María Belén Gallardo, mientras que en esta versión la asistencia en la investigación de Ana Paula Mendoza y Francisco Mamani fue, sin duda, fundamental para alcanzar los objetivos propuestos. Esperamos que el resultado que ahora presentamos sea útil en la tarea de hacer del derecho internacional una herramienta al servicio de los hombres y mujeres de nuestro tiempo.

Lima, setiembre de 2021

¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 166 y 167.

² En el caso del Perú, por ejemplo, ello se manifiesta a través de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 y del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional de 2004, que señalan que las normas constitucionales y los derechos protegidos por procesos constitucionales se interpretan, *inter alia*, de conformidad con los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tales tratados. En el caso de México, por ejemplo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado en junio de 2011) establece la obligación de que todas las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en los tratados de los que es Estado parte. Igualmente, su artículo 133 establece que los jueces y demás autoridades tienen el deber de cumplir con la Constitución y los tratados celebrados y que se celebren por el Estado mexicano.

³ Lo mismo sucede en cualquier ámbito en el que un Estado ha facultado a una institución a emitir pronunciamientos de obligatorio cumplimiento. Por ejemplo, la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia o el caso de las Decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que en virtud del artículo 25 de la Carta revisten carácter obligatorio. Véase un estudio detallado sobre el tema en Salmón, 2005, pp. 107-117

⁴ La Corte Interamericana celebró su 93 Periodo Ordinario de Sesiones del 21 de noviembre al 3 de diciembre de 2011 y su 128 Periodo Ordinario de Sesiones del 19 al 30 de noviembre de 2018 en San José, Costa Rica. Durante este periodo, dicho tribunal emitió 100 sentencias de fondo que trataban el derecho al debido proceso: 17 de 2012, 13 de 2013, 12 de 2014, 16 de 2015, 13 de 2016, 10 de 2017 y 19 de 2018.

⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. En <<http://buscon.rae.es/draeI/>>.

⁶ CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011, p. 351.

⁷ En un posterior informe, la Comisión Interamericana consideró una definición amplia de «estándares jurídicos»: i) el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la propia Comisión; ii) los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano; y, iii) las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana. Cf. CIDH. *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Actualización del 2011-2014. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60. 2015, p. 13.

CAPÍTULO 1

LA IMPORTANCIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

1.1. LAS MANIFESTACIONES CONCEPTUALES DEL DEBIDO PROCESO

El texto de la Convención Americana resulta pleno de contenidos al consagrar, en su artículo 8, el derecho al debido proceso. Esto al punto de definir una suerte de derecho-complejo, es decir, un derecho que implica, a su vez, un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos particulares. Los pronunciamientos del sistema interamericano han contribuido a esta lectura al desarrollar de manera minuciosa, aunque no siempre ordenada o consistente, cada acápite del artículo 8.

No obstante, en cuanto a aspectos definatorios, la producción no es vasta. Esto se condice bien con la naturaleza de los órganos, que resuelven casos y no teorizan al respecto, pero también con la clara opción de relacionar el contenido esencial del debido proceso con otras obligaciones generales del Estado y que contribuyen, en esa aproximación conjunta, a generar verdaderas sinergias. En este sentido, según se aborda en esta sección, el debido proceso se entiende como puntal esencial de la obligación general de investigar las violaciones de los

derechos humanos (artículo 1.1); presenta consecuencias particulares cuando la obligación violada es el derecho a la vida, en el caso de las graves violaciones de los derechos humanos como las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias o los actos de tortura; se lo entiende como parte esencial de la lucha contra la impunidad y, finalmente, ha servido para fundamentar la existencia de un derecho a la verdad en el marco del sistema interamericano.

Esta comprensión dota al debido proceso de un carácter intrínsecamente complejo, pero también de un derecho que se erige como sustento de otras obligaciones internacionales que se cumplen juntamente con este derecho.

1.1.1. La definición del debido proceso

El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal»¹. En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial»². En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales³ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos⁴. En términos concretos, el debido proceso se traduce centralmente en las «garantías judiciales» reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana⁵.

Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que

estamos frente a un derecho que es, a su vez, un requisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye así un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática⁶. lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

La relación con la protección judicial, cuyo acceso está consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, no ha resultado sencilla en el marco de la jurisprudencia y tiene múltiples lecturas. Baste, por ahora, señalar que los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal consagradas en el artículo 8 de dicho tratado (véase *infra* sección 1.4).⁷

1.1.2. La obligación general de investigar y su relación con el debido proceso

Los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana establecen las obligaciones generales en materia de derechos humanos, consistentes en respetar, garantizar, no discriminar y adoptar disposiciones. Estos deberes constituyen verdaderos ejes transversales del sistema interamericano. En cuanto a la obligación de garantizar, la jurisprudencia ha contribuido a realizar una lectura integradora de los derechos humanos, en general, y del debido proceso, en particular, lo que ha repercutido decididamente en una comprensión más dinámica y completa de los derechos. De esta forma, se ha planteado que de «la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado»⁸.

Estas constituyen las denominadas obligaciones positivas del derecho internacional de los derechos humanos⁹ que se manifiestan, con diversas intensidades, en los sistemas regionales de protección internacional.

En efecto, dicha obligación de garantizar es entendida en el derecho internacional de los derechos humanos como una obligación positiva, en tanto que demanda la realización o adopción de medidas que hagan efectivo el cumplimiento del convenio que la contiene. Así lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en múltiples oportunidades: en materia del derecho a la vida familiar¹⁰, derecho de asistencia gratuita de un abogado de oficio¹¹, derecho a ser juzgado en un tiempo razonable¹², derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes¹³ o en lo relacionado con las elecciones libres¹⁴.

Asimismo, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la obligación de garantizar ha sido entendida en el sentido siguiente:

[...] [e]sta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...] La obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁵.

Los órganos de control (comités) de los convenios de Naciones Unidas se han pronunciado sobre esta obligación, tanto en comunicaciones individuales como en los comentarios generales emitidos respecto del cumplimiento de los convenios. En cuanto a estos últimos¹⁶, uno de los más representativos es el del Comité de Derechos Humanos que ha tratado en dos oportunidades el contenido de esta obligación y ha desarrollado en extenso su

significado. Así, en su Comentario General N° 31, que sustituye al Comentario General N° 3, señala lo siguiente:

En el artículo 2 se dispone que los Estados parte adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas. El Comité considera importante que se difunda más el conocimiento que tengan del Pacto no solo los funcionarios públicos y los agentes estatales, sino también la población en general¹⁷.

En consecuencia, la obligación de garantía consiste en que el Estado cree todo un orden que asegure la eficacia de las normas internacionales en la materia. En el caso específico del debido proceso, se ha establecido una relación por la que este derecho dota de contenido a la obligación general de investigar las violaciones de derechos humanos. Es decir, la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables¹⁸ de un delito que constituye una violación de derechos humanos, es un compromiso que emana del artículo 1.1 de la Convención Americana y la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha precisado que la obligación de investigar no solo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional para los Estados parte, sino que también se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y de la que permita que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos¹⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que en el *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, el Estado alegó que se vio impedido de realizar determinadas diligencias adecuadamente para la investigación de la desaparición y muerte de la víctima, debido a que tales diligencias no

estaban contempladas en su ordenamiento interno, lo cual llevó a una demora injustificada en el seguimiento del caso. Ante ello, la Corte respondió que el Estado

no puede excusar el incumplimiento de su obligación de investigar con la debida diligencia porque al momento de los hechos no existía normativa, procedimientos o medidas para realizar las diligencias investigativas iniciales adecuadamente de acuerdo a los estándares de derecho internacional que se desprenden de tratados aplicables y en vigor al momento de los hechos²⁰.

Además, en contextos de conflicto armado, la obligación de investigar se encuentra reforzada por el derecho internacional humanitario. En el *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, por ejemplo, la Corte señaló que «la obligación de investigar las infracciones a las normas de derecho internacional humanitario se encuentra reforzada por el artículo 146 del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra»²¹, el cual establece la obligación de judicializar a los responsables de las graves infracciones de dicho instrumento.

Por otro lado, la Corte ha establecido que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva²². Para cumplir con estas exigencias que, en definitiva, apuntan a la debida diligencia por parte de los Estados, la Corte estableció que:

[...] se requiere que estos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio²³.

Como se ha reiterado en varios casos, la debida diligencia implica que, «en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el

seguimiento de líneas lógicas de investigación»²⁴. Respecto a lo último, la Corte puede verificar si se siguieron o no en el ámbito interno líneas lógicas de investigación, pero no puede determinar si la conclusión que a partir de ello efectuaron las autoridades internas competentes sobre los hechos, su autoría y responsabilidad, es o no correcta. Así, cuando ha existido una investigación que haya logrado determinar los hechos y las personas responsables, no cabe presumir fallas en la debida diligencia²⁵.

Este tribunal también ha señalado que la obligación de investigar involucra tomar medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, así como un examen del plazo de dicha investigación y de los medios legales disponibles a los familiares de la víctima para garantizar que sean escuchados y puedan participar durante la investigación²⁶.

Adicionalmente, en cuanto a su objetivo, se ha afirmado que:

Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos²⁷.

Un aporte de la jurisprudencia consiste en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente) para establecer una vinculación intensa entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales. De esta manera, la Corte ha afirmado que:

[t]odas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva

y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere²⁸.

En esa línea, en el *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte precisó que «la obligación de investigar, juzgar y sancionar, en su caso, a los responsables es una obligación que corresponde al Estado como un todo»²⁹. Asimismo, consideró que el deber de investigar con debida diligencia (no solo con criterios como independencia e imparcialidad) involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial; por lo que, la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso³⁰.

Finalmente, la Corte agrega un elemento de efectividad (*effet utile* en la jurisprudencia europea) al precisar que

el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad³¹.

La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención³².

Asimismo, en el *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, sobre la desaparición de quince personas, la Corte reconoció los hostigamientos y las detenciones de comuneros que habrían afectado la investigación, así como amenazas y atentados contra los operadores judiciales. Por ello, advirtió que, para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el

proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de estos³³. Lo contrario a ello tendría un efecto amedrentador e intimidante en las personas implicadas en la investigación.

En cualquier caso, no escapa al conocimiento de la Corte que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados³⁴.

A lo largo de sus casos, la Corte Interamericana ha establecido estándares específicos de investigación en casos de muerte violenta, violencia sexual y desaparición forzada. La progresividad y permanente avance en los temas lleva a pensar, correctamente además, que la Corte puede seguir en los próximos años ilustrando otras situaciones que requieran aproximaciones particulares.

1.1.2.1. La investigación de la muerte violenta

En cuanto a casos de muerte violenta, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben cumplir con el criterio de debida diligencia antes anotado³⁵. Además, desde el *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*, estos criterios son considerados expresamente como principios rectores en contextos de muerte violenta³⁶. En el *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*, la Corte especificó que:

[...] los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma³⁷.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que la debida diligencia en una investigación médico-legal en estos casos

exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso³⁸. Para ello, ha precisado que las autopsias, por ejemplo, deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta³⁹.

La Corte también ha precisado que las autoridades encargadas de la investigación en casos de muerte violenta deben poseer determinadas características. De esta forma, dado que el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación, la Corte ha señalado que: «[...]su manejo debe ser mediante profesionales entrenados en la importancia de sus acciones, la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en esta, y en la recuperación y preservación de la evidencia»⁴⁰.

Por otro lado, el Estado debe tomar en consideración algunos criterios cuando la muerte se produce por agentes estatales. En el *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, en el cual fallecieron 26 hombres a causa de dos incursiones policiales, la Corte se pronunció sobre el papel de la policía civil, que era el órgano a cargo de la investigación. Al respecto, advirtió que los órganos investigadores deben ser suficientemente independientes de las personas o estructuras cuya responsabilidad está siendo atribuida⁴¹; por tanto, la policía civil no podría ser la adecuada para investigar hechos atribuidos a incursiones policiales que conllevaron la muerte de varias personas. En el *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, relativo a la detención y muerte de dos hermanos por agentes policiales, la Corte señaló que el Estado debe guiar su

actuación tomando en cuenta ciertos criterios específicos relevantes:

i) una investigación *ex officio*, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando armas de fuego hayan sido utilizadas, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales⁴².

Por último, la Corte ha considerado que, en casos de muerte violenta, las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y la determinación de responsabilidades individuales competen a los tribunales penales internos y que esta solo se encarga de evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales⁴³. A pesar de lo anterior, esto no ha sido impedimento para que dicho tribunal pueda establecer ciertos lineamientos en determinados contextos. Por ejemplo, en casos de ejecuciones extrajudiciales, ha declarado que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen⁴⁴.

1.1.2.2. La investigación de la violencia sexual

En materia de violencia sexual contra la mujer, la Corte Interamericana ha establecido que ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarla con la debida diligencia. De esta manera, ha definido

expresamente que «las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual»⁴⁵. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso⁴⁶.

Esto fue señalado por la Corte en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, en el que el Estado incumplió con varias de estas medidas, entre ellas, las de proveer de un intérprete y otorgar privacidad y asistencia médica y psicológica a una mujer indígena m'ephaa, víctima de violencia sexual.

En el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, referido a hechos similares al anteriormente citado, la Corte recordó que en casos anteriores⁴⁷ había especificado que

los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado⁴⁸.

También debe mencionarse el razonamiento de la Corte en la resolución del *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, en

el cual se cometieron actos de violencia sexual contra tres mujeres en el marco de operativos policiales. Respecto de las violaciones cometidas contra estas mujeres, la Corte consideró que la violencia sexual es una forma de tortura y que la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁹. La calificación de violencia sexual como tortura y la idea de obligación reforzada de investigar fue reiterada en el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*⁵⁰.

Respecto a niños, niñas y adolescentes, la Corte ha advertido que cuando sean víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal. Por ello, la investigación se limitará a las diligencias y actuaciones en las que su participación se estime estrictamente necesaria y evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen, con la finalidad de evitar en todo momento la revictimización⁵¹. Además, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente⁵².

1.1.2.3. La investigación de la desaparición forzada de personas

En caso haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal. Así, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas deberá denunciarlo inmediatamente⁵³. Asimismo, desde su primer caso resuelto —que precisamente se refirió a la desaparición forzada de una persona—, la Corte ha señalado que esta investigación debe iniciarse, independientemente de que haya o no una denuncia⁵⁴.